# Boletin & Oficial

# DE LA PROVINCIA DE LEON

## ADVERTENCIA OFICIALI

Lunge que les Bres. Alenides y Bonta pietes traban tor números del Bountle que escrespondan el distrito, dispondeta que un tin un siemples en el millo de sertagent en, domine pormanenent habte et sent to det Rinnero alguiente:

Les megretaries cui darán de unacurran for Bountymen estendenedes ericundsalis, pari su enemadarantido, que debe at veritieseres sadu atil.

## PARTE OFICIAL PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. is REINA Doße Victoria Eugenta y SS. AA, RR. el Principe de Asturias e Infantes, contimben sin noveded en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personus de la Augusta Reel Pamilia,

(Gaceta del día 18 de marso de 1919)

#### EXPOSICION

SENOR: Preccupado el Gobierno de V. M. en examinar y seguir las grandes transformaciones de la politica social, y dispuesto a marcar les soluciones jurídicas que, sin romper la necesaria armonía de relaciones entre el capital y el trabajo, den amplia satisficción a los anticlos de este último en todo la que tienen de legitimos, se ha encontrado con que un conflicto surgido entre la Federación de contretistas del ramo de la construcción y los obreros de Madrid que en él se emplean, reciamaba imperiosemente su atención al pientear con agudeza un problema de hores de trabajo y de cifra de sala-rios, que el Gobierno, con carácter de mayor generalidad, tenía en estudio para solucionerio en plazo no

No seria posible que este propósito sirviera de disculpa para demorar la acción gubernamental, frente a un conflicto inmediato, importante por el contingente de obreros que abarca, y mucho más importante por el problema que plantes, el Gobierno no podia esquivar au interven-Ción a pretexto de necesidad de un mayor plazo para el estudio de las Cuestiones que lban a provocer el rompimiento entre patronos y obre-ros; desde el instante en que las re-Clamaciones obreras constituing una realidad cuya solución entraba de ileno en los planes del Gobierno, era di ber de éste salirle al encuentro In recurrir a expedientes dilatorios que, um siendo bien intencionados,

### SETPUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

He manyles on in Menhadurin de la Dipulación provincial, a qualtro po-nobal diactenia edictimas el bilmações, sello perotas al comentre y quinco pensolas al ello, a los particulares, pegados al solicidar la generipción. Les pages de intera de la explicia de lanção por liberam del Give metro, admi-ticados noles milas en las superipulação de brimostras, y influencato per la insentión de passivi que reculta. Las superipulações atransidas no cabras con animato proporticula.

une de la company que l'estate de l'estate de la company d

## ADVERTENCIA EDITORIAL

Les dispentiemes de les autoridades, excepto les que sem a instanzia de parte no pobre, se insertaria esfaithmente, méjoines emalquier anuncia conservicte el certier manienal que dispans de las mismas; le de interior particular previe el pago adeiantado de velute adaltimes de pasen por esta linea de insertion.

Les anuncies a que hase relarante in circular de la Centación previncial, techa il de dellembre de 1905, as reasplintipate al asserto de la Diputación de 20 de nevigadors de diche mire de la poès. Se la companiente de la Contación de 20 de nevigadors de diche mire. y esta aircular la nido publicación ca les Goularismes Oricianza de 20 y 23 de diciembre y atúles, se abomaria con arregio a la tarrita que es magnificante de la Canarismes de la servie.

podían desvirtuar ante la opinión pú-biles la sinceridad del propósito.

Los obreros del ramo de la construcción de Madrid han solicitado de sus patronos la fijación de la jornada máxima de ocho hores a los que todavia no la disfruten, y la con-cesión de un aumeuto en los salarios que sea de una peseix en todos los que excedan de dos y de cincuenta céntimos en los que no lieguen a dicha cifra de dos pesetas; fundamentan la solicitud de la concesión del aumento, en el hecho de que, por el natural encarecimiento de las subsistencias, con los salarios actuales, no pueden stender ai mantenimiento suyo y de sus familias.

Los patronos del ramo de la construcción no rechazan estas peticio-nes en el documento elevado a la Presidencia del Consejo de Ministros; las aceptan de un modo, condicional, que es el siguiente: ellos concaderán la jornada máximo de ocho horas y un aumento de salar o con arregio a una escala proporcional que determinan, siempre que el Gobierno o el Parlamento dicte una alsposición por la que se establezce que se revisarán todos los precios de las obras contratadas al objeto de mayorarios en la cantidad correspondiente al aumento que aufran los

Cumpliendo su deber intervencio nista, que hoy requiere constante-mente la atención de los Gobiernos, ei de V. M. ha Comenzado por examiner les des solicitudes formulades por los obreros del ramo de la constracción de Madrid. En lo que a la primera de ellas se reflere, no puede negarse, sin negar la evidencia que la jornada máxima de ocho horas es el limite de tiempo idealmente reconocido como justo, por rezenes de higiene y de moral social. Dicho limite de jornada no pudiera quizá tener hoy on su contra más razones suspensivas de su aplicación, que equellas que, fundándose en el peligro de una concurrencia internacional, protejen al Obrero mismo al defender de la ruina la industria en que está empleado; en estos casos. convenios entre Estados, surgidos ai humanitario conjuro de la «Asoclación internacional para la Protección legal de los Trabajadores, » pro-

curatian las mejoras evitando simujtancamente la concurrencia; mientr-a estos convenios no estén salemnizados, toda disposición guberna-mental o legislativa que a ellos so toda disposición gubernaanticipase, correris tal vez en algunos casos el peligro de resultar impracticable o virtualmente ruinosa, con grave daño, en esta última cir-cunstancia, para la mesa trabajadora a que afectase y para la economía nacional, y, si fuera impracticable, fomentendo el excepticismo de la clase obrera unte las disposiciones emanadas de las Cortes o del Go-

Pero el peligro de la concurrencia internacional se desvanece en el caso coucreto de los obreros del ramo de construcción, ya que las obras del mismo en nada están infiuldas por las horas del trebajo que distruten en el extrenjero los obreros de cficios similares. Puede, pues, en este caso, continuar el Gobierno una política de justicia social que la es singularmente amabie. y estimará como un timbre de gloria haber instaurado obligatoriamente, en beneficio de todo un sector de la ciase trabajadora, lo limitación a las ocho horas de la jornada máxima.

La segunda petición, o ses la que se refiere a la determinación del salario, ya no puede ser resuelta por el Gobierno con identica rapidez.

La solución a que se vaya, precisumente para que ses lo más amplia yequitativa, tiene que estar integrada por el examen previo de diversos factores.

Por ello entiende el Gobierno que este problema de la revisión de los salarios, que también es objeto de su constante perocupación y acica-te poderoso de su voluntad ha de decidirse: una Comisión mixta, acoglendo para examen inmediato las reclamaciones planteadas por los obrarea del ramo de la construcción de Madrid, dirá, de acuerdo con la Real orden de 13 del actual, publicada en la Gaceta del dia siguiente, cuál-es el aumento qua procede fi-jur a esos jurnales, y el Gobierno, en consecuencia, adoptará la oportuna determinación, y al mismo tiempo, con la vista puesta errun porvenir próximo y con el ansia noble de que no quede una sota reivindica-

ción obrera legitima que no tenga solución, se dispone la creación de los Consejos paritarios que, en un plazo breve, deberán estar constituidos y en apiltad de cumplir le tras-cendentel misión que les será encomendada.

Pretenden los patrones del ramo de la construcción que no se puede hacer concesión siguna a los obreros, ni siguiers las que posiblemente afectur a necesidades opremiantes dei sustento cotidiano, sin que vaya aparejada a estas concesiones una disposición gubernemental o legista-tiva que haga obligatoria la revisión de todos los contratos para fijar nuevos precios que engleban el au-mento de los salarios. El Gobierno estima que no puede sentar el precedente de que toda legitima concesion hecha a los obreros, ha de ir acompañada de una disposición coactiva, mediante la cual el patrono helle los recursos para el pago de los mayores gastos; ni esto tiene precedentes, ni nada parecido se na solicitado, por ejempio, en relación con ei alza de los materiales. ¿Qué razon hay, pues, para exigirio cuendo se trata, precisemente, del salario del obrett? La técnica, les reglas de buena administrución y en todo caso la merma transitoria de porte de los beneficios, deben ser los únicos factores que tenga presentes el patrono para estudiar el problema planterdo y darie, patriótica y humonitarismente, una pacifica solución armeniosa.

翻消力

10 ml

3

4.3

Pero sun cunndo la intención del Goblerno llevase a éste, y πο es el ceso, a prestar atención e la demanda de revisión planteada por los pa-tronos, los limetes del Derecho civil. están marcados con tanta precisión, que el Gobierno no tendria disculpa si invadiese su terreno y stropeliase derechos nacidos al amparo de un Código v gente

Ha equi por qué es imposible legalmente acceder a la protensión de los patronos, de la cual hacen éstos depender la concesión de les ventos jas solicitodas por los obreros.

Por todo lo expuesto, el Gobierno de V. M., con piena conciencia del cumplimiento de una de les más alias misiones que le están encomendadas, somete a la firma de V. M., el siguiente proyecto de De- i

Madrid, 15 de merzo de 1919.-SEÑOR: A L. R. P. de V. M.,

Ajvaro Pigueroa -Alejandro Rosselto,-Diego Muñoz-Cobo.-José Marie Chacon .- Amailo Gimeno. José Gómez Acebo.-Josquín Salvatella.-Leonardo Rodríguez.

#### REAL DECRETO

De conformided con lo ecordado por Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Se establece la jornada máxima de ocho horas para los oficios del ramo de construcción

en toda España. Articulo 2.º El Gobierno adoctará les determinaciones que estime convenientes, en relación con 18 solicitud de aumento de jornal formu-fada por los obreros del ramo de construcción, en cuento conozca el dictamen de la Comisión mixta nombrada con este objeto por Real or-den de 13 del actual, due debdrá ser elevado al Gobierno en el pisco de setenta y dos horas, señatado en

dicha Sobrena disposición. Articulo 3º En el término de ocho dies, oldo el instituto de Reformas Sociales, se crearán por Real decreto en toda España los Conseios pariterios que han de entender en los problemas relacionados con el capital y al trabajo, y proponer al Gobierno las soluciones que estimen

pertinentes.

Dado en Paiscio a 15 de marzo de 1919.—ALFONSO.—El Presi-dente del Consejo de Ministros, Mi-nistro de Estado, Alvaro Figueros.— El Ministro de Gracia y Jueicia, Alejandro Rosselló.—El Ministro de Alejando Casello — Aministo de Maria Chacon — El Ministro de Maria, José Maria Chacon — El Ministro de la Gobernación, Amalio Gimeno — El Ministro de Fomento e interim de Haeldode, José Gómez Acebo.—El Ministro de instrucción Pública y Bellas Artes, josquín Salvatella.—El Ministro de Abastecimientos, Legnardo Rodriguez.

(Garera del dia de 16 marzo de 1919.)

#### MINISTERIO

DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN-CIRCULAR

Ilmo Sr.: Resultando que, a semajanza de lo sucedido con los Maestros en fecha no lejano, los Médicos titulares se van con frecuencia en la necesidad de elavar al Gobierno quejas y reclamaciones. fundadas en la felta de pego de sus haberes, lo que entraña, de un la fo, la lefracción de claros y terminantes preceptos de la ley, y de otro, un menosprecio intolerable al personal decoro de los interesados y a su augusto misión de asistir a los enfermos pobres y velar por la salud

Considerarido que, con arregio al articulo 155 de la ley Municipal, los Ayuntamientos tienen la obligación de formar todos los años un presupuesto comprensivo de sus ingresos

y de sus gastos:

Considerando que los destos derivados de los servicios sanitarios tienen el carácter de obligatorios, según los artículos 72 y 134 de la misma ley, y figuran entre los de pago inmediato e incacusable, según el artículo 8 º del Real decreto de 25 de diciembre de 1902:

Considerando que de ecuardo con esto y con el artículo 150 de la propla ley Municipal, los Gobernadores deben negar su aprobación a los presupuestos municipales en que no rigure le cantided necesaria para la retribución de los Médicos titu-ATBS:

Considerando que en los artículos 180, 181 y 182 de la misma Ley se prescribe que los Ayuntamientos y Concejales impririán en reconseblidad por negligencia u omisión de que resulte perjuicio a los intereses servicios que están bajo su custodia y por desobediencia o des-ocato a sus asperiores jerárquices; que la responsabilidad será exigi-ble a los Concejuida anta la Admi-nistración o ante los Tribunales, según la naturaleza de la acción u omisión que la motive, y que cuan-de el Alcaide, los Tenientes o los Concejales de un Ayntamiento se hicieron cuipabres de hechos u omisiones punibles administrativamente, incurrirán, según los casos, en las panas de amonestación, apercibi-miento, muita o suspensión: Considerando que los Gobanta-

dores están obligados, con estricta sujecien e los articolos 180 a 189 ne la tan repetida ley Municipal, a imponer a los Ayuntamientos las aute-riores sanciones, si los Concejales que habieren incaprido en desobediencia grave insistiesen en ella, después de haber sido apercibidos y

multados:

Consideran de que di Resi decroto de este Ministerio de 18 de abril de 1917, publicado en la Gaceta de Madrid del día siguiente, no sólo ratificó la precedente doditina, en relación cos el pego a los Médicos titulares, sino que, además, dictó reglas procisas para asegurar su execto cumplialterato:

Considerando que, a pesar de to-no alto, en la cierto que reachos Ayuntamientos alguen sin consignar en sus presupuestos, y ciros ala salisfacer la retribución de sus titulares, y que, con lamentable frecuen cia, teles infracciones no han aido corregidas por la Superfortdad, dando lugar a perturbaciones y aun, en algunos casos, al abandono del ser-vicio, con grave riesgo para la salud pública, que el Gobierno tiene el deber inexcusable de amparar;

S. M. el Rey (Q. D. G.), stri periulcio de otres más abstanciales iniclativas del Gobierno ante las Cortes, ha tenido a bien disponer se recuerde a V. S., pare que lo cumple y haga cumplir, bajo su más estrecha responsabilidad, sin excusa ni pretexto, en todos y cada uno de los Mimicípios de esa provincia:

Primero. Que los Ayuntamien tos tienen el includible deber de inciulr en su presupuesto ordinario los haberos de los Médicos titulares, Segundo. Qua los Gobernadores civiles deben negar an aproba-

ción a los presupuestos en que no figuren dichos haberes. Tercero. Que értos constituyan un gosto municipal de pago inme-

diato e inexcusable.

Coarto. Que, come consecuencia de ello, los Ordenadores de pagut ao deben expedir, los Contadores o, en su caso. los Regidores interventores, intervenir, y los Depositarios pager, bajo su personal responeabilidad, libramiento alguno para atender gastos diferibles o voluntarios sin que previamente hayan aldo satisfechos, o cuando menos, reservados en caja, a disposición de los interesados, los haberes de los Médicos títulares. Se exceptua de lo prevenido en esta regla el importe de los ingresos o arbiteios cedidas especialmente en gemetia de alguna deuda o servicio, los cunles seguirán afectos al camplimiento de la obligación convenida.

Quinto. Que los Médicos titulares a quienes, a peser de cuanto antecede, no se satisfiga mantualmente su sueldo, pueden dirigir instancia al A'calde solicitendo su aboso, y acuair en queja al Gabernador, si aquél no proveyere e la lostencia en término de quinto dia o la biciere en forma incongruente, evasnie o negativa. El recurso de que ja será resuelto en el plazo de diez dias, a contar de su ingreso en el Cobierno civil, provia audiencia del Ayuntamiento y del Alcalde, y la resolución gabernativa ejecutada Inmediatamete bajo la responsabilidad dal último, quien no podrá autorizar ningún nuevo pago sin haber hecho agras efectivo el que fuera objeto del recurso. El Alcalde. y en su caso el Gobernador, pondrán inmediatamente en conocimiento de la Dirección general, de Administración, la presenteción de ceda instancia o recurso, y, por copla itteral, la essolución quemdopten

Y que los Gobernadores Sexto. civiles deben aplicar la corrección disciplinaria de amonestación, apercibideento, muita o auspensión, se-gún proceda, a los refractores de la s

gui processi, a los respectores de santeriores disposiciones.

De Real orden to digo a V. S. pare sel conscimiento y demás efectos.

Dios guarde e V. S. muchos años.

Madrid, 15 de marzo de 1919.—

Sr. Gobardador civil de .... (Gaceta del :fin 16 de marzo de 1919.)

## OPICINAS DE HACIENDA

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE LEÓN

#### Aguacio

Teniendo solicitada D. Fernando Anto la Expásita, vacino de Torre. la adjudicación de una parcela de terreno comunal attuada en er kilómetro 361, hectómetro 6, de la cacro-tera de Madrid a La Coraña, margen derecha, y enclavada en el término municipal de Torre, la cual presanta una superfície de 80 centiáreas en un rectanguto de 4 metros de ancho por 20 de targo, se hace públi-co; advirtiendo a los que se crean con igual o mejor derecho, que pueden hacer los oportunas recumacie-nes ante el Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia on el plazo de treinta dias, contados desde el en ant sa inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Leán 10 de marzo de 1919.—El Administrador de Propiedates e Impuenios, Marceilno Quirda.

#### TESORE**E**ÍA DE HACI**E**NDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Anuncio

En les relaciones de deudores de la contribución ordinaria y acciden-

tal repartida en el prrimer trimestre del corriente año, y Ayuntemientos del partido de Murias de Paredes, formadas por el Arrandatario de la recaudación de esta provincia con æregio a lo establecido en el art. 59 de la instrucción de 26 de abril de 1900, he dictado la alguiente

Providencia.-No hablendo se-Usfacho ses cuotas correspondientes al primer trimestre del corriente uño, los contribuyentes cor rústica, urbana e industrial, que expresa la procedente relación, en los dos pe-riodos de cobranza volunturia señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el Bollatin Ori-CIAL y en la localidad respectiva, con arregio a lo preceptuado en al ert. 50 de la instrucción de 26 da abril de 1900, les declero incursos un el recargo de primer grado, consistente en el 5 por 100 sobre sua respictivas cuolas, que marca el articulo 47 de dicha instrucción; la inteligencia de que si, en el término que fija el art. 52, no setisfacen los morosos el principal débito y recargo referido, se pasará si apremio de segundo grado.

Y para que proceda a dar la pu-blicidad regiamantaria e esta providencia y a incoar el procedimiento de apremio, entréguense los recibos relacionados al encargado de seguir la ejecución, firmando su recibo el Arrendutario de la recaudación de contribuciones, en el ejempiar de la factura que queda archivado en este

Tevereria.

Así lo mando, firmo y sello es León, a 15 de marzo de 1919 — El Tesotero de Hacienda, E. Reija,— Rubricado.s

Lo que en camplimiento de la mandado en el art. 52 de la referida Instrucción, se publica en el Bola-tin Oficial de la provincia para general conocimiente

León 15 de merco de 1919.-El Tesorero de Hacienda, E suardo Reija

## AUDIENCIA TERRITORIAL

DR VALLADOLID

Secretaria de gobierno

## Convocatoria

Dibiendo tener lugar en la primera quincena de mayo próximo los exámenes prevenidos en et Reginmento de 10 de abril de 1871, pera los que aspiren a obtener el título de Secretario de Jazgido municipal, se previene que las solicitudes para tomar parte en dichos exá-menes, han de presentorse en esta Secretaria de gobierno durante los veinte dins últimos del mes de abril próximo, yque los jej prototos se efaceup amargorq te emreineo năraut estará de manificato en la misma Secretaria, duranta todos los dias y horas hábiles, hasta la terminación do las exámenes.

Lo que se haca público para co-nocimiento de los interesados que hayan de concurrir a aquellos exá-

Valledolid 12 de marzo de 1919 -El Secretario de gobierno, Jesús de Lézcano.

En los dies últimos del mes de mayo próximo se verificarán en esta Audiencia los exámenes generales de aspirantes a Procuradores, de conformidad a lo dispuesto en el ar-

10.7

100

tículo 3.º del Regiamento de 18 de abrit de 1912.

Los aspirantes deben reunir las condiciones señalndas en el referido artículo 3.º del Reglamento citado y las demás circum tancias exigidas por el art. 875 de la Ley provisional aobre organización del Poder judicial; y dentro de los quince primeros dies del mes de abril inmediato, dirigirán sus instencias al limo, señor Presidente de esta Audiencia, per conducto de la Secretaria de gobierno, acompañanda los documentos señalados en el artículo transitorio del mismo para los que estén

comprendides en sus disposiciones. Lo que de orden del limo, seno Presidente, se anuncie si público pars congelmiento de les interesados.

Valledolid 12 de marzo de 1919. El Secretario de gobierno, Jesús de Lezcano.

#### DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON

## Recoudación del Contingente provincial

CIRCULAR

Extingeido por defunción de don Presidente Alfredo Vázquez Rodríguez, el con- no Alonso.

trato que esta Excma. Diputación tenla auscrito con dicho señor para la recaudación del Conlingente provinciai, sa inserta a continuación el estado de descubiertos que por referido concepto y eños de 1918 y enteriores, tienen los Ayuntamientos de la provincia en el día de hoy: los que deberán participer a esta Presidencia su conformidad o impugnación, en el término de quince dias, a fin de quedar puntuelizado este extremo y resolver en definitiva respecto a la finnza y damás: responsebilidades en que haya podido incurrir el señor Arrendotario.

Si alguno de los Ayuntamientos mencionador, arí como cualquiera otro de los que integran la provincia, hubiera satisfacho a dicho Sr. Arrendatario alguna castidad por el primer rimestre del corriente ejercicio de 1919, se servirá fambién ponerio en conccimiento de ésta Presidencia dentro de referido plazo da quince diss.

Lo anteriormente expuesto y el estado de deudas, se inserta en este periódico oficial en cumplimiento del acuerdo de la Comisión provincial se il de los corriectes.

León 15 de marzo de 1919.—El Presidente de la Diputación, *Maria-no Alonso*.

ESTADO de descubiertos por Contingente provincial de los años de 1918 y anteriores, en 15 de marzo de 1919, que se inserta on el BOLATÍN OFICIAL en cumplimiento de lo acordado por la Comisión provincial en sesión de 11 de marzo de 1919:

AYUNTAMIENTOS		PARCIALES	
<u> </u>		Pesetés Uts.	Pesctas Cis.
Algadefelden	1914 1915	1,762 1,789 56	3.551 56
Ardón	1913	785 83	785 83
Balbtaldem.	1914 1915	136 93 576 18	713 11
Bembibre	1915	1.795 86	1.795 86
Benavides	1915		887 89
Carracedeloldemldemldenldenldenldenldenldenldemld	1910 1915 1914	1.362 38 2.123 62 2.427 • 1.323 • 1.326 •	
Castrillo de Cabrera		225	225
Galic guillos			
Grafal de Campos	1915	421 85	
León Idem Idem Idem Idem Idem Idem	1907 1908 1909 1910	3.035 29 19.671 01 15.521 18 10.760 74 9.466 30 17.115 88	
Sonagán. idem. idem. idem. idem.	1910 1911 1913	485 63 7.012 • 7.576 • 5.661 •	
San Millán de los Caballerosidem	1900	1.024	

The state of the s			TOTAL
AYUNTAMIENTOS	1	PARCIALES	TOTAL
ATUNTAMIENTOS		Pesetus Cts.	Pesetas Cta.
San Mille de las Caballanca	906	1 (/00	1
	908		l
	908 908	999 »	İ
	910.		
	911		
		873	
	914	1.013 →	10 001 00
Idem 19	915		10.224 20
Santa Elene de Jamuz	913	460 14	460 14
_		21 B	
	912	1.438 61	١ .
	913	7.580 ×	
	914	5.540 »	!
Idem, 19	915	7.730 87	22,289 48
Valdevimbre	913	811	811 >
Valencia de Don Juan	912	1.768 91	
Idem	913	2.627	
	914	5.037	
	915	2.123 85	
	917	1.656	15,212 76
12 William Control of the Control of	٠٠٠,	1.000	10,410 10
Valverde Enrique	913	89 06	
Idem	Ď15	388 52	477 58
			**** 🗸
Viilace	909	343 75	343 75
**************************************		=====	010 (0
Villadecanes	915	381 69	381 69
• •			<b>301 00</b>
Villamsñán	308	2.419	
Idem	309	1.842	
	iii	727	
	112	2.894	
	113	2.911	
	14	2.866	
	15	1.415 65	
	117	2.366 25	17.440 90
AMBIENT OF THE PARTY OF THE PAR	•		
Total	1		203,001 34

#### León 15 de marzo de 1919 - El Presidente, Mariano Alonso,

## AYUNTAMIENTOS

Alcaidia constitucional de Truchas

No hablendo comparecido a ningana de las operaciones del reempiazo actuel, los mozos en él comprendidos y relacionados a continuación, de ignorado paradero, se les cita por la presente para que concurran parsonalmente a esta Casa Consistorial ambes del 30 del actual; pues de lo contrario, se les instruira expediente de prótagos para todos los efectos legales:

Núm. 4 del sorteo.—Emilio Marcos Pozos, hija de Martin y María. Núm. 7.—Isaac Cañueld González, de Tomás y Paregina. Núm. 10.—Colestino Tebuyo Car-

Núm. 10.—Celestino Tepuyo Carbeio, de Manuel y Andres. Núm. 14.—Pedro Rio Román, de Manuel y Julianá. Núm. 24.—Mario Liébana Arias,

de Efren y Sabina. Núm. 27. — Salvador Muelas Arias, de Autonio y Julia.

Núm. 28.—Constantino Martinez Vizcaino, de Luis y Castida, Núm. 29.—Laureano Rodriguez Liébana, de Rodesinúo y Teodora. Núm. 35.—Emilio Lorden González, de Ciemente y Vicenta.

Conlinuando la susencia por más de diez años en ignorado paradero, de Aquilino y Sarvador Fernández Pozos. Valeriano Alonso Arias y de Mánuel Mejias Presa, hermanos, respectivamente, de los mozos Jacobo Fernández Pozos, Eloy Atonso Arias y Francisco Mejias Presa,

números 5, 18 y 19 del reemplazo de 1918; y con el fin de hicer valer las excepcioneralegades por dichos mozos comprendidas en los casos 1, 2 y 2.º del ert. 89 de la Ley, fundados en las ausencias de sus hermanos, y en cumplimiento de cuento dispone el art. 145. párrafo 2.º del Regamento de Quintas, se recurre por medio de éate al Sr. Gobernador civil de la provincia, a fin de que so inserte en el Bolletín Oricial de la misma, cumpitendo los demás trámites legales que el referido articulo enumera.

Alegada por el renzo Rogello Cundrado Carrera, rúm. 26 det actual reemplazo, la excepcion del caso 1.º, crt. 89 de la Ley, fundada en la ausencia de su firimano Dionislo Cuedrado Carrera, de 30 eños de edad, hijo de José e Isabel, por más de diez años en ignorado paradero, y de señas desconocidas, y resultando comprobada en el expediente instruído al efecto, se anuacia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia gos electos ordenados por el parrafo 2.º del art. 145 del Regiamento de la ley de Quintas y demás trámites legales.

Truchas 6 de marzo de 1919.—El Aicalde, Francisco Liébana.

Alcaldia constitucional de Ponferrada

Ruego a los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos del partido de esta ciudad, se diguen concurrir a la Consistorial de la misma el sábedo 22 del actual, a las once de la meña-na, a fin de celebrar sesión pera proceder en ella a reformar el pre-

Ponterrada 17 de marzo de 1919. Cayetano Fernández.

#### Alcaldia constitucional de Vegacervera

No habiendo comparecido ante este Ayuntamiento al acto de la clasificación y declaración de aoidados, los mozos del actual reemplazo que a continuación se expresan, y qua tueron sorteados en este Ayuntamiento, se les cita por medio del presente para que entes dal día 30 del actual se presenten o remitan las certificaciones de haber practicado las operaciones con arregio al artículo 198 de la vigente ey de Recintamiento; en la inteligencia que de no varificario, serán declarados prófundos.

profugos:
Núm. 1.—Baltesar González González, hijo de Isidoro y María, natural de Valporquero.

Idem 2.—Conrado González Robles, de Domingo y Fernanda, namral de Vegacervera.

Idem 3.—Marcelino Pernandez Marcos, de Aquilino y Rita, natural de Vegacervera.

Idem 4.—Emilio Ordonez Fernández, de Constentino y Maria Ignacia, natural de Vegacervera,

Vegacervera 13 de marzo de 1919. El Alcalde, Marcelo González.

#### Alcaldia constitucional ac Los Barrios de Salas

Este Apuntemianto y junta de ssociados scorderon, en uso de las facultades que les confiere la lay Municipal, establecer una fería y mercado los das 10 y 27 de cada mes, libre da todo impuesto, en el pueblo de Villar de los Barrios, que dista de la estación de Ponferrada sels kilómetros, por carretere.

Lo que se hace público para conocimiento de los que pueda intere-

Los Barrios de Salas 9 de morzo de 1919. El: Aicalda, Manuel Novo

Don Isidoro García González, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Sariegos;

Hace saber: Que habiendo sido incluíos en el alistamiento y sorteo varificado en este Ayuatamianto, los mozos Manuei indulecio Lorenzana Liberoto, natural de Carbajal de la Legua, hijo de Simón y Eusebia y Aurello Mañiz Gercia, natural de Sariegos, hijo de Vicente y Joaquian, y no habiéndose presentado a la clasificación de solidados, ni se sabe su ocadaro, se les cita por medio de este edicto en el Bolletín Oficial de la provincia para que se presenten en esta Alcaldía antes del dia 28 l/si mes actual. De lo contra flo sarán declarados profugos.

Seriegos 10 de marzo de 1919.= Isidoro García.

# Alculdia constitucional de Riego de la Vega

Por este Ayuntamiento, y a instancia del mozo Manuel González Cepeda, núm. 17 del ectual reem lazo, se ha instruido expediente justificativo pera acrediter la ausencia ignomala por más de 10 años, de Ardrés González Cepeda, hermano del referido mozo; y a los efectos de lo que disponen los artículos 83 y 145 del Regiamento para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento, se publica el presente edictio para que cuantos tengan conocimiento del actual paradero del refetido Anores, se sivan ponerlo en conocimiento de esta Alcaidía.

Al propia tiempo, se hace saber que continuando su ausencia ignorada por más de 10 años de Leonardo Palagán Borrego, húérfano de Mi-quei Palagán Borrego, núm. 14 del reemplazo de 1918; Pedro López Pérez, herieato de Tomés López Pérez, número 1 del reemplazo de 1917, y Celestino Cancro Galiago. hermano de Francisco Cubero Gallego, nam. 5 del reemplazo de 1916. y deblendo acreditarse en los expedinntés de excepción de dichos mozos ten el caso 1.º del art. 89 de la vigente ley de Quintas, cumpliendo con lo que dispone el art. 145 del R glamento, se hace público por si alguno inviese conocimiento del parecero de repetidus reozos, lo ponga en conocimiento de esta Alcaidia.

Riego de la Vega 9 de marzo de 1919.—El primer Teniente Alcaide, Vicente Fuartes.

Don Manuel González Fernández, Alcaide constitucional de Santa María de Ordás.

Hago seber: Que a instancia de Pausimo Gonselez Diez, y nara que surta sus efectos en el expediente de excepción del servicio en filam del mismo mozo, alistado en el año 1918 por el Ayuntamiento de mi preisidencia, sa signe expediente en averiguación de la residencia actual o darante los 10 años últimos, de Tetas foro González Luz, y cuyas circunstancias son las siguientes: Es hijo de Saturnino y es isidore, nació en Callejo de Ordás, provincia de León, el día 5 de enero de 1838 teniendo, por tanto, chora si vive, 31 años, su estado era el de soltero, y de cíficio jernalero, el ausenarse hace 12 años del pueblo de Callejo de Ordás, que taé su última residencia en España.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en et Regiamento Vigente para la ejecución de la ley de Reempiazos y Rectutamiento del Ejército, se publica este edicto, y se ruega a cua quiera persona que tenga noticia del paradero actual o durante los últimos 10 años del expresado Telesforo González Diez, que tenga o bien comunicarlo al Aicalde que sucerba.

Senta María de Ordas 8 de marzo de 1919 — El Alcaide, Manuel González.

#### Alcaldía constitucional de Escobar de Campos

Se hallo vacante la piaza de Inspector du Higieno y Sanidad Pecuarla, de este Municipio, dutada con el haber suasi de 125 pesetas, pagades por trimestres.

Asimismo se halla vacante la plaza de Procificante municipal, con el haber annal de 25 pesetas.

Los stainantes a ambas piezas presentarán sus instancias en esta Alcadás en término de quince dies, a centar desde su inserción en el Bolarin Griotal de la provincia, acompañadas de los documentos que agrediten su aplitud para eldes.

empeño de los respectivos cargos. Escober de Campos 7 de marzo de 1919.—El Alcalde, Juilo Durántez.

#### Aicaldia constitucional de Peranzanes

El repartimiento general de consumos de este Ayuntamiento, formado pera el año de 19:9 a 1920 se hella expuesto al público en la Secretaria del mismo por término de quince clas, a fin de que los contribuyentes sujetos al mismo, presenten en dicho piezo las reclamaciones que estimen pertinentes; pues pasado el cual no serán atendidas las que se preserten.

Peranzanes 12 de marzo de 1919. El Teniente Alcalde, Marcelino Ramón.

#### IUZGADOS

#### Cédula de emplazamiento

En virtud de la dispuesta par el Sr. D. Ramon Gayoso Arlas, Juez on primera instancia de este partido, en providencia de doce del corriente mes, se empleza a D. Nicolas Fernández Santos, ausento en ignorado paradero, que invo su último do micilio en el pueblo de La Granja de Sm Vicente, para que contro del térinino improrregable de nueve días hábiles, contados desde el siguiente al en que la presente cédu-la sea publicada en el BOLETIN OFI-CIAL de esta previncia, comparezca ante este Juzgado de primera ins-tencia de Ponferrada, personándose en forma en los autos da juicio deciarativo de mayor cuentia que le ha promovido el Procurador D. Pedro Bianco Ortiz, en nombre de D. Emilio Fernández Castillo, vecino se dicha Granja de San Vicente, para que, en unión de éste, cleve a escritura pública el documento privado de diez de junio de mil novecientos discisiete, y reconozca que la mitad indivisa de las mines «Adrisna» y la de «Los inseparables,» y la quinta perte tembién indivisa de la titulada (Balbuena,) pertenecen en propiedad al demandante; advirtién dole que, si no compareciese, le parará el perjuicio a que hubiere gar en derecho; y que por dicha providencia se manda anotar preventivamente la demanda en el Registro de la Propiedad de este partido, en virtud de ofrecerse por el actor indemnizar los perjuictos que pueden seguirse al demandado en caso de ser éste abaucito.

Ponferrada a quince de merzo de mil ne vecientos disclaueve. El Secretario judicial, Primitivo Cubero.

Don José Maria Diez y Diaz, Juez de primera instancia de esta villa y su cartido.

Por el presenta hago saber: Que en los autos de juicto declerativo ordinerio de mayor cuantia, promovidos por el Procurador D. fahardo Alvarez García, en nombra y representación de D. Olegario Díaz Porres, vecino de Paramo del Sil, contra D. Mertín Alvarez Diez, declarado an rebeldía, sobre reclamación de cartidad, se dictó, con fecha de ayer, la sentencia cuyo encabeza miento y fallo, dicen así:

«Sentencia »En la villa de Murias de Paredes, a cuatro del mes de febrero del año mil sovecientos diecinueve; el Sr. D José Maria Diez; y Diaz, Juez de primera instancia de la misma y su pertido: hablendo visto los presentes autos de juicio declarativo ordinerio de mayor cuantia, sobre reclamación de cantidad, promovidos entre partes: de la una, como demandante, D. Olegario Diaz Porras, propieterio y domiciliado en Páramo del Sii, dirigido por el Letrado D. Rosendo López, y representado por el Procurador D. Eduardo Alvarez Garcia, y de la otra, comu demandado, D. Martin Alvarez Diaz, vecino de Vega de Perros, hoy en ignorado paradero, y declarado en rebeldía; Pálio: Que debo condenar y con-

ACCESSALUTE VINCENTAL CONTRACTOR

deno en rebeidia al demandado en este pleito D. Martin Alvarez Diez, a que pague a D. Olegario Díaz Porres la cantidad de cinco mil setecientas ochenta y cinco pesetas y echenta y dos céntimos, cuya centidad se compone de una de cuatro mil seisclentas velaticcho pesetas y sesente y siete centimos, por res-to de capital, y de otra de mil cien-to cincuenta y siete pesetas y quin-ce centimos, importe de cinco anualidades de intereses, más el interés dei cinco por ciento anual que siga devengandose por las anualidades que venzan; imponiéndole también el pago de todas las costas. Notifiquese esta resolución judicial al litigante rebelde, en la forma expresada en el erticuio setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuicla-miento civil, y para el caso de que se haga la notificación en la forma prevenida en los articules doscientos echenta y dos y doscientos ochento y tres de dicha lev Rituaria, publiquenso los edictos en el BOLETIS OFICIAL de la provincia y en la Gaceta de Madrid, ya que en el lugar del juicio no hay Diarlo Oficial de Avisos y el publicatios en la Gaceta expresade, queda a julclo del juzgador, de conformidad con lo dispuesto en el último parrato de expresado ertículo.-- Así por esta mi sentencio, definitivamente luzgando, lo pronuncio, mendo y firmo. = José Maria Diez y Diaz = Rubricado. >

La anterior sentencia fué publicada y leida en el dia de su fecha.

Lo que se hace público por el presente edicto para que llegue a conocimiento del demandado, que ha sido declarado rebelde, y le cirva de notificación

Dado en Murias de Paredes a cinco de febrero de mil novecientos diecinueve, — José Maria Diez y Diaz.—Ante mi, Angel D. Martin.

#### COMANDANCIA

DE LA GUARDIA CIVIL DE LEÓN

#### Anuncio

A las once del dia 25 del scittaly tendra lugar en la casa-cuartel que ocupa la fuerza del Instituto en esto capital, la vanta en publica subasta de tres caballos dados por desecho, propiedad del Cuerno.

León 15 de marzo de 1919 - El primer Jefa, Angel Ludión de Cegama.

LEON: 1919

imp, de la Disutación provincial